

Consideraciones previas

Según lo acordado por el Comité Ejecutivo el pasado 29 de mayo se concedió un plazo para que las Cámaras de Comercio plantearan observaciones, sugerencias y propuestas al borrador de anteproyecto de Ley de Cámaras presentado en esa sesión.

La valoración de las sugerencias presentadas por las Cámaras se ha realizado por el Comité Técnico del Consejo integrado por los Directores o Secretarios de las Cámaras que ostentan las vicepresidencias del Consejo y las Cámaras de Valencia y Linares en reuniones mantenidas los pasados 14 y 18 de junio.

Fruto de ese proceso, se presenta este nuevo texto a la consideración del Comité Ejecutivo y Pleno del Consejo.

Como consideración previa y de carácter general, se ha destacado por algunas Cámaras lo siguiente: proceder a una modificación menor, vía real Decreto Ley, de la legislación actual. Este procedimiento permitiría agilizar el proceso e introducir los cambios oportunos en la adscripción de las empresas a las Cámaras y en el mecanismo de financiación a las mismas.

Se ha optado por trabajar en un nuevo texto legal por ser la opción mayoritaria y que coincide con las declaraciones públicas de los responsables del Gobierno de España.

Borrador de Anteproyecto de Ley de Cámaras de Comercio

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

Artículo 3. Reserva de denominación.

Artículo 4. Finalidad.

Artículo 5. Plan de Competitividad de la Empresa Española.

Artículo 6. Funciones de carácter público-administrativo.

Artículo 7. Delegación de funciones y encomienda de gestión.

CAPÍTULO II. ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 8. Ámbito territorial.

CAPÍTULO III. ADSCRIPCIÓN Y CENSO EMPRESARIAL

Artículo 9. Adscripción a las Cámaras.

Artículo 10. Censo público de empresas.

Artículo 11. Deber de información.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 12. Régimen electoral.

Artículo 13. Censo electoral.

Artículo 14. Procedimiento electoral.

CAPITULO V. ORGANIZACIÓN CAMERAL

Artículo 15. Órganos de gobierno.

Artículo 16. El Pleno.

Artículo 17. Comité ejecutivo.

Artículo 18. El Presidente.

Artículo 19. Personal.

Artículo 20. Reglamento Régimen Interior.

.

CAPITULO VI. REGIMEN ECONOMICO Y PRESUPUESTARIO

Sección 1ª. Régimen Económico.

Artículo 21. Financiación.

Artículo 22. Contribución empresarial para la mejora de la competitividad.

Sección 2ª. Régimen Presupuestario.

Artículo 23. Presupuestos.

CAPITULO VII. REGIMEN JURIDICO Y TUTELA

Artículo 24. Régimen jurídico.

Artículo 25. Tutela.

Artículo 26. Recursos.

Artículo 27. Suspensión y disolución.

CAPITULO VIII. EL CONSEJO ESPAÑOL DE CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN.

Artículo 28. Naturaleza jurídica.

Artículo 29. Finalidad.

Artículo 30. Funciones.

Artículo 31. Financiación.

Artículo 32: Órganos de Gobierno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 33. El Pleno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 33bis. El Pleno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 34. Comité Ejecutivo del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 35. El Presidente del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 36. Personal del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 37. Reglamento de Régimen Interior del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición transitoria primera.

Disposición transitoria segunda.

Disposición derogatoria primera.

Disposición derogatoria segunda.

Disposición final primera. Habilitación competencial.

Disposición final segunda.

CAPÍTULO I. NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto la regulación básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, y, en su caso de Navegación, así como la regulación del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 2. Naturaleza Jurídica

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y para el ejercicio de las competencias y funciones que tienen atribuidas legalmente. Su estructura y funcionamiento interno deberán ser democráticos.

Artículo 3. Reserva de denominación

Salvo las entidades reguladas en esta Ley, ninguna persona, física o jurídica, o entidad podrá utilizar los términos Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación o Cámara de Comercio, ni ningún otro que incluya los anteriores como parte de una denominación bajo la que una persona o entidad se haya constituido o ejerza o desarrolle funciones u operaciones, o que contenga términos similares de ser susceptibles de confusión con los términos indicados, sin perjuicio de las creadas o promovidas por voluntad de las propias Cámaras o Consejos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 4. Finalidad

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales de la economía mediante la prestación de servicios a las empresas y el apoyo e impulso de la actividad empresarial. Actuarán como órganos consultivos y de colaboración de carácter permanente de las Administraciones Públicas, sin menoscabo de los intereses privados que persigan.
2. Para el adecuado cumplimiento de sus finalidades, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación desarrollarán las funciones de naturaleza público-administrativa que les atribuye la presente Ley o les corresponda conforme a la legislación vigente, y

podrán, además, llevar a cabo toda clase de actividades que promuevan la mejora de la competitividad de las empresas.

3. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para el cumplimiento de sus finalidades y el desarrollo de sus funciones, previa autorización de la Administración tutelante cuando así se establezca en la legislación aplicable, podrán promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como establecer entre sí los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 5. Plan de Competitividad de la Empresa Española

1. El Plan de Competitividad de la Empresa Española es el máximo exponente de las competencias de carácter público-administrativas que deben desarrollar las Cámaras de Comercio. Su finalidad es ordenar y ejecutar, de acuerdo con las prioridades de política económica del Gobierno, todas aquellas medidas que incidan de manera efectiva en la mejora de la competitividad de las empresas.
2. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación deberán elaborar con carácter bienal un Plan de Competitividad de la Empresa Española que incluya todas las actividades que desarrollarán en las materias sobre las cuales la presente ley les otorga funciones determinadas para el fomento de la competitividad empresarial. Las referidas actuaciones podrán ser de interés general para el conjunto de las Cámaras, o de interés específico para alguna de ellas.
3. Las actuaciones de interés general estarán abiertas a la participación de empresas de todas las Cámaras del Estado, y serán ejecutadas por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, siguiendo un modelo coordinado por el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Se consideran actuaciones de interés general las siguientes:
 - Aquellas derivadas de la función pública estatal: Encomiendas de gestión, contratos programa u otras formas jurídicas análogas y programas que cuenten con cofinanciación procedente de Fondos Europeos o de instituciones financieras internacionales.
 - Aquellas complementarias a los servicios prestados por cada una de las Cámaras y que hayan sido previamente acordadas por el Pleno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
 - Aquellos servicios internos dirigidos a mejorar la eficacia y productividad de las Cámaras, que hayan sido acordados por el Pleno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

4. Estarán afectos a la financiación del Plan de Competitividad de la Empresa Española los ingresos señalados en el artículo 21 de esta Ley. Al menos el 40% de los referidos ingresos, se destinarán a las actuaciones de interés general. Adicionalmente, las Cámaras o su Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación podrán financiar las actividades incluidas en el Plan de Competitividad de la Empresa Española con otros recursos de los que puedan disponer, de acuerdo con el artículo 20 de la presente Ley.
5. El texto del Plan incluirá la constitución de fondos para la financiación de las actuaciones de interés general.
6. El Plan en su conjunto será elevado por el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación al Ministro de Economía y Competitividad, a quien corresponderá la aprobación de las actuaciones de interés general, así como establecer las directrices necesarias para la ejecución y cumplimiento de las actuaciones incluidas en el mismo.
7. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de elaboración del Plan de Competitividad de la Empresa Española.

Artículo 6. Funciones de carácter público-administrativo

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen en el ámbito de su demarcación atribuidas por la presente Ley funciones de naturaleza público-administrativa. El desarrollo y prestación de este tipo de funciones puede revestir carácter obligatorio o no. En el caso en que este tipo de funciones tenga carácter obligatorio, deberán articularse mecanismos de financiación suficientes tendentes a asegurar la disposición de recursos para la prestación de dichas funciones públicas.
2. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en el marco del Plan de Competitividad de la Empresa Española, estarán obligadas a prestar las siguientes funciones:
 - a) En materia de fomento de la internacionalización de la empresa:
 - Actuar en el marco de la política de Internacionalización del Estado como cauce de entrada de las empresas a los mecanismos de apoyo públicos, y prestar asesoramiento en el diseño y puesta en práctica de los planes de internacionalización de las empresas. Para el desarrollo de esta función, las Cámaras deberán utilizar preferentemente las redes exteriores de las Administraciones Públicas.
 - Participar en el diseño y puesta en práctica de las políticas dirigidas a la internacionalización de la empresa.

- Asesorar con carácter permanente a la Administración del Estado en materia de Internacionalización de la empresa, y de fomento y promoción de la Marca España.
 - Contribuir a la promoción del turismo en el marco de la cooperación y colaboración con la Administración Pública competente.
- b) En materia de formación empresarial y de cualificaciones profesionales:
- Colaborar y participar con las Administraciones educativas competentes en la gestión de la formación práctica en los centros de trabajo, en las enseñanzas regladas de Formación Profesional, incluida la formación con prácticas en la empresa, y universitaria.
 - Colaborar y participar con las Administraciones Públicas en el desarrollo y la gestión del sistema de cualificaciones profesionales.
 - Colaborar y participar en la ejecución de programas de formación para la inserción laboral.
 - Colaborar y participar en los programas de formación permanente establecidos por las empresas, por centros docentes públicos o privados y, en su caso, por las Administraciones Públicas competentes.
- c) En materia de creación de empresas e impulso al emprendimiento empresarial:
- Servir como agente público especializado en la creación y consolidación de empresas, ayudando a la tramitación administrativa y colaborando con las Administraciones Públicas en la prestación de servicios específicos dirigidos a este colectivo empresarial.
 - Constituir y gestionar los centros de Ventanilla Única Empresarial VUE, en particular a los efectos de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior.
 - Desarrollar infraestructuras y servicios de apoyo al emprendedor tales como viveros de empresas, aceleradores empresariales, centros de negocio, etc.
 - Fomentar el espíritu emprendedor y la materialización de iniciativas empresariales.
- d) En materia de innovación, como factor clave de la competitividad empresarial:
- Fomentar la innovación y la Sociedad de la Información, asesorando y apoyando a las PYMES para su implantación, desarrollo y permanente actualización.

- Certificar a efectos tributarios todos los gastos e inversiones en innovación, asociados a las actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, que sean realizados en el marco de proyectos individualizados.
 - Promover la seguridad de las comunicaciones y operaciones telemáticas realizadas en el ámbito empresarial, con atención preferente a la prestación de servicios de certificación de firma electrónica.
- e) Otras actividades en favor de la competitividad de la empresa española:
- Elaborar, en colaboración con la Administración Pública competente, estadísticas del comercio, la industria y la navegación y realizar las encuestas de evaluación y los estudios necesarios que permitan conocer la situación de los distintos sectores, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en la Ley sobre Función Estadística Pública y demás disposiciones aplicables.
 - Promover la simplificación administrativa y la mejora de la regulación en el ámbito de actuación de las empresas.
 - Colaborar en la elaboración, desarrollo, ejecución y seguimiento de los planes que se diseñen para la promoción de la competitividad de la economía española.
3. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación para el cumplimiento de sus finalidades desarrollarán además con carácter obligatorio las siguientes funciones públicas:
- a) Como órgano de colaboración con las Administraciones Públicas:
- Elaborar y difundir un censo público de todas las empresas, así como de sus establecimientos, delegaciones y agencias radicados en su demarcación.
 - Emitir, en el marco de los convenios que al efecto se suscriban con las Administraciones Públicas, certificaciones de ámbito empresarial sobre el contenido de registros y censos públicos.
 - Expedir certificados de origen, cuadernos ATA, y demás certificaciones relacionadas con el tráfico mercantil, nacional, comunitario e internacional.
 - Gestionar y tramitar, en colaboración con la Administración Pública competente, programas públicos de ayuda y apoyo a las empresas en los términos que se establezcan en cada caso, en particular aquellos dotados con fondos europeos y/o multilaterales, así como servicios o infraestructuras públicas relacionadas con los mismos.

- Colaborar con la Administración competente en los estudios, trabajos y acciones que se realicen sobre la ordenación del territorio y la localización industrial y comercial.
- Recopilar las costumbres y usos normativos mercantiles, así como las prácticas y usos de los negocios y emitir certificaciones acerca de su existencia.

b) Como órgano consultivo de las Administraciones Públicas:

- Ser órgano de asesoramiento de las Administraciones Públicas para aquellas materias propias de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- Informar los proyectos legislativos relacionados con las finalidades de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, así como cualquier proyecto normativo que afecte directa o indirectamente a los intereses generales del comercio, la industria o la navegación, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.

c) Cualquier otra función de naturaleza publico-administrativa que les atribuya la legislación vigente, previa instrumentación de mecanismos de financiación que articulen la disposición de recursos para la prestación de dichas funciones.

4. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación podrán desarrollar funciones públicas, de carácter no obligatorio, para el cumplimiento de sus fines. Así podrán desempeñar, entre otras, las siguientes funciones:

- Proponer al Gobierno competente cuantas reformas o medidas sean necesarias o convenientes para el fomento del Comercio, la Industria y la Navegación.
- Mediación y arbitraje institucional y mercantil, o cualquier otro tipo de resolución extrajudicial de conflictos empresariales, tanto nacionales como internacionales, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- Difundir e impartir formación reglada y no reglada referente a la empresa.
- Crear, gestionar y administrar, bolsas de franquicia, de subproductos, de subcontratación y de residuos, lonjas de contratación, así como cualesquiera otras bolsas públicas o instrumentos análogos de interés empresarial.
- Promover y cooperar en la organización de Ferias y Exposiciones.

5. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación desarrollarán las funciones públicas que, en el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, les puedan ser asignadas, encomendadas o delegadas por las mismas, en la forma y con la extensión que se determine por la legislación autonómica de desarrollo.

Artículo 7. Delegación de funciones y encomienda de gestión

1. Las Administraciones Públicas podrán delegar en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, y en el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y en los Consejos Autonómicos competentes el ejercicio de funciones o la gestión de actividades, que sean conformes a la naturaleza y a los fines de las mismas, mediante la celebración del correspondiente convenio de colaboración.
2. Las Administraciones Públicas podrán encomendar a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación la realización de actividades de su competencia, de carácter material, técnico o de servicios. La encomienda de gestión se formalizará a través de un convenio entre la Administración Pública competente y el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o las Cámaras afectadas en el que se hará constar la actividad o actividades objeto de la encomienda, el plazo de vigencia de la misma, la naturaleza y alcance de la gestión encomendada y los medios económicos que deban habilitarse para el correcto y eficaz desarrollo de la misma.
3. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación podrán ser titulares de concesiones administrativas en los términos que se regulen por las Administraciones Públicas.
4. Las Administraciones Públicas facilitarán al Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y a las Cámaras, a su solicitud, los datos, informes o antecedentes que obren a su disposición que sean precisos para el desempeño de las funciones atribuidas a las Cámaras, que sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación y cumplimiento de los convenios suscritos con las propias Administraciones Públicas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros.

CAPÍTULO II. ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 8. Ámbito territorial

1. (*)Podrán existir Cámaras de ámbito autonómico, provincial o inferior a la provincia, y Consejos de Cámaras, de conformidad con la legislación autonómica de desarrollo.
- 1bis. (*) Podrán existir Cámaras de ámbito autonómico o provincial, y Consejos de Cámaras de conformidad con la legislación autonómica de desarrollo.
2. (*)Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en cada Comunidad Autónoma existirá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, que cumplirá y ejercerá, en su ámbito territorial, respectivamente, las finalidades y funciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.
- 2bis. (*)Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en cada provincia existirá, al menos, una Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, que cumplirá y ejercerá, en su ámbito territorial, respectivamente, las finalidades y funciones establecidas en los artículos 4, 5 y 6 de esta Ley.
3. Existirán Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en Ceuta y en Melilla.
4. La Administración tutelante regulará los supuestos y el procedimiento para la modificación de las demarcaciones territoriales de las Cámaras, así como los de su creación, disolución, fusión e integración en otras de mayor dimensión.

Los acuerdos de integración podrán establecer la conservación de la denominación de las Cámaras integradas, junto con su funcionamiento, en la práctica, como delegaciones de la Cámara absorbente en el ámbito de su primitiva circunscripción.

(*) Estos dos artículos están sujetos a debate y posterior decisión por Comité y Pleno.

CAPITULO III. ADSCRIPCIÓN Y CENSO EMPRESARIAL

Artículo 9. Adscripción a las Cámaras

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejerzan actividades comerciales, industriales, servicios o navieras, en territorio nacional, serán miembros de aquellas Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en cuya demarcación cuenten con establecimiento, delegaciones o agencias.
2. En general, se considerarán actividades incluidas en el apartado anterior todas las relacionadas con el tráfico mercantil, salvo las excluidas expresamente por esta ley o por la legislación sectorial específica.

En todo caso, estarán excluidos las actividades agrícolas, ganaderas y pesqueras de carácter primario y los servicios de Agentes y Corredores de Seguros que sean personas físicas, así como los correspondientes a profesiones liberales.
3. Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o naviera cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya.

Artículo 10. Censo público de empresas

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación elaboraran un censo público de empresas del que formarán parte, de acuerdo con el artículo 6.3.a) de la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 anterior.

Artículo 11. Deber de información

1. Las Administraciones tributarias facilitarán al Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y a las Cámaras, a su solicitud, los datos e informaciones que estén a su disposición y que sean necesarias para la confección del censo público de empresas y la determinación de la contribución empresarial prevista en el artículo 22 de esta ley.
2. Únicamente tendrán acceso a la información de carácter tributaria los empleados de cada Corporación que determine el Pleno. Dicho personal tendrá, con referencia a los indicados datos, el deber de secreto.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 12. Régimen electoral

El régimen electoral de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se regirá por la legislación aplicable en materia de Cámaras y por las normas que lo desarrollen reglamentariamente.

Artículo 13. Censo electoral

1. El censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de los sujetos pasivos de la contribución empresarial prevista en el artículo 22. Los electores así definidos, serán clasificados por sectores. Los diversos sectores estarán representados en atención a la importancia económica relativa de los mismos, en la forma que determine la respectiva Administración tutelante. Este censo se formará y revisará por el Comité Ejecutivo con referencia al 1 de enero del año en que corresponda realizar el proceso electoral.
2. Para ser elector en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá la edad y capacidad fijadas en la vigente legislación electoral general.
3. Los candidatos a formar parte de los órganos de Gobierno de las Cámaras deberán, además, tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial en los territorios citados y hallarse al corriente de sus obligaciones de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de la presente ley.

Las personas de otra nacionalidad podrán ser candidatas de acuerdo con el principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 14. Procedimiento electoral

1. El Ministerio de Economía y Competitividad determinará la apertura del proceso electoral, previa consulta con las Comunidades Autónomas que tengan atribuida competencia en esta materia, correspondiendo a la respectiva Administración tutelante la convocatoria de elecciones.
2. Para garantizar la objetividad y transparencia de las elecciones, se constituirán Juntas Electorales, con la composición y funciones que determinará la Administración tutelante, de forma que se garantice su actuación independiente y eficaz.
3. Contra los acuerdos de las Cámaras, sobre reclamaciones al censo electoral y los de las Juntas Electorales, se podrá interponer recurso de alzada ante la Administración tutelante.

4. Con el fin de facilitar la participación de los electores en el proceso, se impulsará el voto por medios electrónicos utilizando a tal efecto la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

BORRADOR

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN CAMERAL

Artículo 15. Órganos de Gobierno

Los órganos de Gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.

Artículo 16. El Pleno

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y estará compuesto por los Vocales, en número no inferior a quince ni superior a sesenta. Su mandato durará cuatro años y los vocales serán elegidos de la siguiente forma:
 - a) El 51% de los vocales serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto entre todos los integrantes del censo electoral de cada Cámara.
 - b) El 30% de los vocales serán elegidos por las organizaciones empresariales más representativas. A este fin, las citadas organizaciones deberán proponer una lista que represente a los sectores económicos más relevantes en la circunscripción de cada Cámara.
 - c) Los miembros del Pleno mencionados en las letras a) y b), elegirán al Presidente
 - d) Un 19 % de los Vocales serán, elegidos a propuesta del Presidente por los miembros del Pleno mencionados en las letras a) y b) anteriores, entre personas destacadas de la vida económica, social, académica del ámbito territorial de la Cámara.
2. Asistirán al Pleno, con voz pero sin voto, representantes de la Administración Pública tutelante.

Artículo 17. El Comité ejecutivo

El Comité Ejecutivo es el órgano permanente de gestión y administración de la Cámara. Será elegido por el Pleno y estará formado por el Presidente, los Vicepresidentes, el Tesorero y los miembros del Pleno que se determinen reglamentariamente. La Administración tutelante regulará el número de miembros integrantes del Comité, pudiendo designar a un representante que deberá ser necesariamente convocado a las reuniones del indicado órgano.

Artículo 18. El Presidente

El Presidente, que será elegido por el Pleno en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior, ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos. A efectos del

artículo 16.1.d, propondrá una lista de candidatos que superen al menos en un tercio el número de vocalías a cubrir.

Artículo 19. Personal

1. Las Cámaras tendrán un Secretario General que, entre otras funciones, velará por la legalidad de los acuerdos de los órganos de gobierno y asistirá a las reuniones del Pleno y del Comité Ejecutivo con voz pero sin voto. Su nombramiento, previa convocatoria pública de la vacante y cese, corresponderá al Pleno, por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros.
2. Las Cámaras podrán tener un Director General y otros cargos directivos. Será competencia del Pleno el nombramiento y cese del Director General.
3. Todo el personal al servicio de las Cámaras quedará sujeto al Derecho Laboral.

Artículo 20: Reglamento Régimen Interior

1. Cada Cámara tendrá su propio Reglamento de Régimen Interior que será propuesto por el Pleno y aprobado por la Administración Tutelante, la cual podrá también promover su modificación.
2. En el Reglamento de Régimen Interior, constarán, entre otros extremos, la estructura del Pleno, el número y forma de elección de los miembros del Comité Ejecutivo, y, en general, las competencias y normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno.
3. Asimismo, en el Reglamento de Régimen Interior se establecerán los mecanismos adecuados para asegurar el normal funcionamiento de las Cámaras en lo no previsto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

CAPÍTULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

Sección 1ª. Régimen Económico.

Artículo 21. Financiación

Para la financiación de sus actividades las Cámaras dispondrán de los siguientes ingresos:

- a) Una contribución empresarial para la mejora de la competitividad, según lo establecido en el artículo siguiente.
- b) Los ingresos de derecho privado que obtengan en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los ingresos, ordinarios y extraordinarios, que obtengan por los servicios que presten en régimen de colaboración o de encomienda de gestión y, en general, en el ejercicio de funciones de carácter publico-administrativo.
- d) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos y los que deriven de la participación en empresas constituidas por las propias Cámaras
- e) Las subvenciones, legados o donativos que puedan recibir.
- f) Los procedentes de las operaciones de crédito que realicen.
- g) Las aportaciones voluntarias de sus miembros.
- h) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por Ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 22. Contribución empresarial para la mejora de la competitividad.

1. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación dispondrán, como recurso propio, de un ingreso de carácter público consistente en una exacción del 0,75% girada sobre la cuota líquida del impuesto de Sociedades.
2. Están obligados al pago las personas jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades cuya facturación anual supere los 10 millones de euros.
3. La recaudación de la contribución empresarial corresponderá a la Administración Tributaria competente.
4. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación deberán poner a disposición de las demás Cámaras y del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación las participaciones la contribución empresarial que respectivamente les correspondan, de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se hubiese efectuado el cobro. A partir de la expiración del indicado plazo, procederá el abono de los intereses legales de

demora, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubiesen podido incurrir por omisión dolosa del reparto.

5. Los ingresos por la contribución empresarial se distribuirán con arreglo a las siguientes normas:
 - a) Entre el 3% y el 6% corresponderá al Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de conformidad a lo establecido en el artículo 33bis.
 - b) La porción restante será distribuída entre las Cámaras en cuya demarcación existan establecimientos, delegaciones o agencias de la persona física o jurídica obligada al pago, en la misma proporción que represente la cuota del impuesto de Actividades Económicas correspondiente a cada establecimiento o imputada al mismo en relación con el importe total satisfecho por el sujeto pasivo por el referido impuesto, si bien la porción correspondiente a la Cámara del domicilio del empresario social e individual no podrá ser inferior al 30% de la cuota total del concepto del recurso propio definido en el punto 1 de este artículo.

El Pleno del Consejo podrá modificar el criterio de distribución a las Cámaras del rendimiento líquido inicialmente asignado, atendiendo a las circunstancias que así lo requieran, así como determinar la constitución de un fondo intercameral de solidaridad y las normas de funcionamiento del mismo.

6. (*) Los ingresos de las Cámaras procedentes de la contribución empresarial estarán destinados al cumplimiento de los fines propios de las mismas, dedicando al menos el 50% o 75% de la recaudación a la financiación del Plan de Competitividad de la Empresa Española.
7. Las liquidaciones y demás actos relativos a la gestión y recaudación de la contribución empresarial regulado en este artículo serán susceptibles de reclamación económico – administrativa.

(*) El porcentaje está sujeto a debate y posterior decisión por Comité y Pleno.

Sección 2ª. Régimen presupuestario

Artículo 23. Presupuestos

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación elaborarán anualmente sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos e ingresos, que someterán a la aprobación de la Administración tutelante, que fiscalizará sus liquidaciones y podrá establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones tipo.

En todo caso, las liquidaciones deberán presentarse acompañadas de un informe de auditoría de cuentas.

Los presupuestos de las Cámaras y del Consejo referentes al Plan de Competitividad serán objeto de fiscalización por el Tribunal de Cuentas.

2. Las personas que gestionen bienes y derechos de las Cámaras quedarán sujetas a indemnizar los daños y perjuicios que puedan causar por acciones u omisiones realizadas por dolo, culpa o negligencia grave con infracción de la normativa vigente, con independencia de la responsabilidad penal o de otro orden que les pueda corresponder.

CAPITULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO Y TUTELA

Artículo 24. Régimen jurídico

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y a las normas de desarrollo que se dicten por la Administración del Estado o por las Comunidades Autónomas con competencia en la materia. Se aplicará, supletoriamente, la legislación sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando las Cámaras ejerzan funciones de carácter público-administrativo.
2. La contratación y el régimen patrimonial se regirán por las normas de Derecho privado.

Artículo 25. Tutela

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación están sujetas en el ejercicio de su actividad a la tutela de la Administración del Estado o de las respectivas Comunidades Autónomas, en el caso de que éstas hubieran asumido estatutariamente las competencias correspondientes. En cualquier caso, se atribuye a la Administración del Estado la tutela sobre las actividades de interés general de las Cámaras.
2. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución a que se refiere la presente Ley.

La función de tutela que corresponde al Estado sobre las actividades del Consejo o de las Cámaras relativas a las actuaciones de interés general no implicará, por sí sola, las potestades de suspensión y disolución antes señaladas.

Artículo 26. Recursos

1. Las resoluciones de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo dictadas en ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa, así como las que afecten a su régimen electoral, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previa presentación del recurso de alzada ante la Administración tutelante.
2. Las actuaciones de las Cámaras en otros ámbitos y, singularmente, las de carácter mercantil, civil y laboral, se dilucidarán ante los Juzgados y Tribunales competentes.

3. En todo caso, los electores podrán formular quejas ante la respectiva Administración tutelante con referencia a la actuación de las Cámaras y, singularmente, en relación con el establecimiento y desarrollo de las funciones públicas de carácter obligatorio.

Artículo 27. Suspensión y disolución

1. La Administración tutelante podrá suspender la actividad de los órganos de Gobierno de las Cámaras en el caso de que se produzcan transgresiones del ordenamiento jurídico vigente que, por su gravedad o reiteración, hagan aconsejable esta medida, así como en los supuestos de imposibilidad de funcionamiento normal de aquéllos.
2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara durante este período.
3. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsistiesen las razones que dieron lugar a la misma, se procederá, dentro del plazo de un mes, a la disolución de los órganos de Gobierno de las Cámaras, así como a la convocatoria de nuevas elecciones.

BORRADOR

CAPITULO VIII. EL CONSEJO ESPAÑOL DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN

Artículo 28. Naturaleza Jurídica

El Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación es una Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y para el ejercicio de las competencias y funciones que tiene atribuidas legalmente.

Artículo 29. Finalidad

1. El Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, es el Organismo de relación y coordinación de las Cámaras. Representa a las mismas ante las diversas instancias estatales e internacionales, y tiene como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales de la economía española, mediante el apoyo e impulso de la actividad empresarial.
2. Para el adecuado cumplimiento de sus finalidades, el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación desarrollará las funciones de carácter público-administrativo que le atribuye la presente Ley o le corresponda conforme a la legislación vigente, y podrá, además, llevar a cabo en coordinación con las Cámaras toda clase de actividades que promuevan la mejora de la competitividad de las empresas.
3. El Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación actuará como órgano consultivo y de colaboración de carácter permanente de la Administraciones General del Estado.
4. Para el cumplimiento de sus finalidades y el desarrollo de sus funciones, previa autorización de la Administración tutelante, podrá promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles.

Artículo 30. Funciones

- a) Coordinar e impulsar las actuaciones de interés general incluidas en el Plan de Competitividad de la Empresa Española que deban ser llevadas a cabo por las propias Cámaras, y ejecutar aquellas que se le atribuyan, en virtud del artículo 33bis.6, así como elevar el Plan para su aprobación al Ministerio de Economía y Competitividad, y controlar

en la forma en que se determine por dicho Departamento la ejecución y desarrollo del Plan en su conjunto.

- b) Mantener la interlocución con la Administración General del Estado, con organismos internacionales y con otras entidades de ámbito nacional para los asuntos y cuestiones que se susciten en relación con las finalidades y funciones que, conforme a esta Ley, se desarrollan por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
- c) Apoyar a las Cámaras a través de la prestación de servicios que potencien su funcionamiento como red.
- d) Desempeñar las funciones administrativas que se le deleguen o encomienden cuando afecten al conjunto del Estado.
- e) Organizar Delegaciones y Encuentros Empresariales con ocasión de viajes y visitas oficiales y de Estado.
- f) Actuar como beneficiario u Organismo intermedio en la ejecución de los programas dotados con Fondos Europeos o Multilaterales.
- g) Desempeñar funciones de mediación y arbitraje mercantil e institucional, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- h) Asesorar con carácter permanente a la Administración General del Estado en los temas referentes al comercio, la industria y la navegación, y, en particular, en los relacionados con la promoción de la Marca España.

Artículo 31. Financiación

Para la financiación de sus actividades, el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación dispondrán de los siguientes ingresos:

- a) Entre el 3% y 6% de la contribución empresarial para la mejora de la competitividad, según se establece en el artículo 33bis.6.
- b) Los ingresos de derecho privado que obtengan en el ejercicio de sus funciones.
- c) Los ingresos, ordinarios y extraordinarios, que obtengan por los servicios que presten en régimen de colaboración o de encomienda de gestión y, en general, en el ejercicio de funciones de carácter público-administrativo.
- d) Los productos y rentas de su patrimonio, así como los ingresos procedentes de la enajenación de sus activos y los que deriven de su participación en empresas por él constituidas.

- e) Las subvenciones, legados o donativos que pueda recibir.
- f) Los procedentes de las operaciones de crédito que realice.
- g) Las aportaciones voluntarias de sus miembros.
- h) Cualesquiera otros que le puedan ser atribuidos por Ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 32. Órganos de Gobierno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

Los órganos de Gobierno y administración del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación son: El Pleno, el Comité Ejecutivo y el Presidente.

Artículo 33. El Pleno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

El Pleno del Consejo, según esta propuesta sería igual que el actual con correcciones de ponderación según tamaño de cada Cámara.

Artículo 33bis. El Pleno del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

1. (*) El Pleno es el órgano supremo de Gobierno y representación general del Consejo y estará compuesto por un número de X vocales.
2. (*) El pleno tendrá la siguiente estructura:
 - a) X Vocales por Comunidad Autónoma, elegidos a propuesta de las Cámaras de su ámbito territorial.
 - b) Un X por cada una de las Cámaras de Ceuta o Melilla.
 - c) X Vocales elegidos por los representantes a que se refieren las letras a) y b) de este número, a propuesta de las organizaciones empresariales más representativas.
 - d) X vocales elegidos por el Ministerio de Economía y Competitividad entre grandes empresas de ámbito nacional. Estas empresas tendrán carácter nato.
 - e) Los miembros del Pleno mencionados en las letras a), b), c) y d) elegirán al Presidente del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

(*) Este artículo está sujeto a debate y posterior decisión por Comité y Pleno.

- f) X Vocales que serán elegidos por los representantes a los que se refieren las letras a), b),c) y d) de este número entre personas de reconocido prestigio de la vida económica, social y académica, a propuesta del Presidente.
3. Asistirán al Pleno, con voz pero sin voto, X representantes de la Administración General del Estado designados por la Administración tutelante.
 4. El Pleno elegirá entre sus miembros un Presidente, X Vicepresidentes y un Tesorero, que lo serán también del Comité Ejecutivo.
 5. El Secretario General del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación asistirá al Pleno con voz y sin voto a fin de velar por la legalidad de los acuerdos de los Órganos de Gobierno.
 6. Corresponde al Pleno la aprobación de los presupuestos y liquidaciones, así como la de los informes y propuestas, la designación de los representantes del Consejo en los distintos organismos, el nombramiento de comisiones de trabajo.

Asimismo, serán competencia del Pleno y se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos presentes los acuerdos vinculantes para todas las Cámaras, en el marco de las funciones ejercidas en relación con el Plan de Competitividad de la Empresa Española, el establecimiento del porcentaje de participación del Consejo Superior de Cámaras en la contribución empresarial a la que se refiere el artículo 22 y las actuaciones cuya ejecución se atribuyan al Consejo Español de Cámaras de Comercio.

7. El Pleno se reunirá al menos una vez por semestre.

Artículo 34. Comité ejecutivo del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

1. El Comité Ejecutivo es el órgano de gestión, administración y propuesta del Consejo Español de Cámaras. Estará compuesto por el Presidente, los X Vicepresidentes, el Tesorero y X miembros del Pleno, todos elegidos por el mismo, y cuyas competencias se establecerán en el Reglamento del Régimen Interior del Consejo Español de Cámaras.
2. El Comité ejecutivo se reunirá al menos una vez por trimestre.

Artículo 35. El Presidente del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

El Presidente, que será elegido por el Pleno en la forma que se determine en el Reglamento de Régimen Interior, ostentará la representación del Consejo Español de Cámaras podrá, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 36. Personal del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

El Consejo Español de Cámaras podrá tener y tendrá un Director General y un Secretario General, ligados al mismo por una relación de carácter laboral. El nombramiento, previa convocatoria pública, corresponderá al Pleno del Consejo, por acuerdo motivado adoptado por la mitad más uno de sus miembros. El Secretario General velará por la legalidad de las decisiones o acuerdos adoptados por los órganos de gobierno

Artículo 37. Reglamento de Régimen Interior del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación

1. La forma de elección del Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y demás miembros del Comité Ejecutivo se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, de forma que se asegure el adecuado reflejo en aquel órgano de la dimensión económica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
2. Asimismo, en el Reglamento de Régimen Interior se establecerán las normas de funcionamiento de sus Órganos de Gobierno, los mecanismos adecuados para asegurar su normal funcionamiento, y el régimen del personal al servicio del mismo.
3. El Reglamento de Régimen Interior, previa aprobación por el Pleno por mayoría absoluta, será sometido al del Ministro de Economía y Competitividad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, las Cámaras y el Consejo Español de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación adaptarán sus reglamentos de régimen interior al contenido de la misma, y deberán ser aprobados por la administración tutelante.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de los regímenes de Convenio y de Convenio Económico en vigor en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco respectivamente.

En particular, la regulación de la contribución empresarial contenida en la presente Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los miembros de los órganos de gobierno de las Cámaras continuarán en sus funciones hasta que los nuevamente elegidos en lugar de los anteriores hayan tomado posesión de sus cargos.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Los miembros de los órganos de gobierno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación continuarán en sus funciones hasta que los nuevamente elegidos en lugar de los anteriores hayan tomado posesión de sus cargos.

DISPOSICION DEROGATORIA PRIMERA

Queda derogada la Ley 3/1993, de 2 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, así como cuantas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA SEGUNDA

Queda derogada la disposición transitoria octava de la Ley 3/1993 de 2 de marzo, en relación al personal que la entrada en vigor de la Ley 3/93 al amparo del Decreto del 13 de junio de 1936, figurara incluido en la plantilla establecida por el artículo segundo del mismo, de forma que a todos los empleados de las Cámaras, Consejos, y Consejo Español, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, les será de aplicación la legislación laboral.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Habilitación competencial

Las disposiciones de esta Ley se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución, constituyendo aquéllas bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas; al amparo del artículo 149.1.6ª de la Constitución, por lo que se refiere a la legislación

procesal; al amparo del artículo 149.1.10ª, en lo relativo al comercio exterior; y al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y al amparo del artículo 133.1 de la Constitución, por lo que se refiere a la competencia del Estado para establecer tributos, y todo ello sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas de desarrollo de esta Ley.

BORRADOR